

ANEXO I

34142
0120
A17
II



Cámara de Diputados

SANTIAGO DEL ESTERO

L E Y Nº 5.569

LA COMISION MIXTA DE LEGISLACION GENERAL, EDUCACION Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MERITO A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL H. // CUERPO EN SESION DEL 23/10/86, DE CONFORMIDAD AL // ART. 118 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, POR MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS, SANCIONA CON FUERZA DE:

L E Y:

MOVICION 17 N°

Art. 1º.- Créase el CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, organismo colegiado y autónomo, el que estará constituido por un Presidente, docente titular en activo de carrera en actividad, designado por el Poder Ejecutivo con Acuerdo de la Legislatura y diez (10) Vocales, docentes titulares o interinos en ejercicio, dos (2) por cada Dirección de Nivel, de los cuales uno (1) será designado por el Poder Ejecutivo con Acuerdo de la Legislatura y el otro por elección de los docentes de cada Nivel, por voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en ejercicio al momento del cierre de padrones. Se elegirán cinco (5) Vocales suplentes, uno (1) por cada Nivel; durarán cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos sino con intervalo de un período. Solamente podrán ser designados o elegidos docentes interinos cuando en el Nivel respectivo no se desempeñen docentes titulares.

Art. 2º.- El Consejo General de Educación asumirá las funciones establecidas en la Constitución de la Provincia y en las leyes y reglamentos que se dicten en consecuencia.-

Art. 3º.- El Consejo General de Educación contará con los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuesto de conformidad con las determinaciones del Artículo 213º de la Constitución de la Provincia. Su Planta Funcional se establecerá sobre la base de las que cuenta el actual Consejo General de Educación, la Administración Provincial de Educación Superior, Media y Técnica y sus respectivas dependencias.-

Art. 4º.- Son atribuciones del Consejo General de Educación:

- 1.- Organizar, integrar, administrar y ejercer la conducción técnica de la educación en todos los niveles.
- 2.- Coordinar la educación desde el nivel pre-primario hasta el terciario no universitario, articulando su desarrollo pedagógico, técnico y administrativo.



///



Cámara de Diputados

SANTIAGO DEL ESTERO

Continúa Ley Nº 5.569

- 2 -

2

///

- 3.- Designar a los Directores Generales y removerlos por inconducta o incompetencia.
- 4.- Autorizar la creación y funcionamiento de colegios de acuerdo con las necesidades de cada uno de los Niveles y las posibilidades presupuestarias.
- 5.- Elaborar y poner en vigencia el Reglamento Orgánico y aprobar los que correspondan a cada Nivel.
- 6.- Proponer la erradicación del analfabetismo en la Provincia.
- 7.- Autorizar el funcionamiento de los establecimientos no oficiales de enseñanza que hayan cumplido con las exigencias legales y reglamentarias respectivas.
- 8.- Aprobar el Calendario Escolar de la Jurisdicción.
- 9.- Elaborar el Presupuesto de Cálculos y Recursos del Organismo y solicitar / aprobación del Poder Ejecutivo.
- 10.- Resolver en los recursos administrativos que ante él se interpongan de / conformidad con la legislación vigente.
- 11.- Designar al personal para su ingreso y promoverlos en la Planta Administrativa y de Maestranza del Organismo. Si se tratare de personal para las Direcciones Generales de Nivel se aplicará el Artículo 9º Inc. 6º de la Ley. Organizar la carrera administrativo-contable para el personal de cada Nivel.
- 12.- Convocar a elecciones de Vocales del Consejo, miembros de las Juntas de / Clasificaciones y Calificaciones y Tribunal de Disciplina, conforme a lo estipulado por la Constitución y el Estatuto del Docente. Aprobar los programas propuestos por las Direcciones de Nivel.
- 13.- Ejercer la Supervisión General sobre los Organismos y Establecimientos de su dependencia. Aprobar y poner en vigencia planes y programas de estudio de los Niveles.
- 14.- Administrar los fondos que le sean destinados por Ley de Presupuesto.
- 15.- Celebrar con los Organismos similares de otras provincias, ad-referendum del Poder Ejecutivo, convenios de reciprocidad.-

Art. 5º.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- 1.- Ejercer la representación del Consejo General de Educación. En caso de ausencia será reemplazado por el Vocal elegido por simple mayoría de entre ellos.



///



Cámara de Diputados

SANTIAGO DEL ESTERO

Continúa Ley Nº 5.569

- 3 -

2

///

- 2.- Adoptar las medidas conducentes para que se practique en debida forma el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.
- 3.- Resolver sobre aquellos asuntos que son de competencia del Consejo, cuando su urgencia así lo requiera, debiendo dar cuenta de ello al Cuerpo en la primera reunión que se efectúe con posterioridad al hecho.
- 4.- Convocar y presidir las reuniones del Consejo con voz y voto.
- 5.- Ejercer la autoridad administrativa y ejecutiva del Organismo.
- 6.- Proponer al Cuerpo al personal para su ingreso y promoción en la Planta / Administrativa y de Maestranza del Organismo, siempre que no se trate de personal de las Direcciones Generales de Nivel, caso en el que se aplicará el Artículo 9º Inc. 6º de esta Ley.
- 7.- Suscribir las resoluciones del Consejo y los documentos públicos y privados que fueren necesarios.
- 8.- Autorizar los gastos del Consejo y de los Organismo de su dependencia de acuerdo con lo establecido en la legislación y reglamentación vigente.
- 9.- Delegar funciones, con conocimiento del Cuerpo para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, en funcionarios de su dependencia.

Art. 6º.- Créase bajo la dependencia directa del Consejo General de Educación / Las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General del Nivel Pre-primario.
- Dirección General del Nivel Primario.
- Dirección General del Nivel Medio.
- Dirección General del Nivel Terciario no Universitario.
- Dirección General del Nivel Especial y de Adultos.

Art. 7º.- Cada Dirección de Nivel, creada por el Artículo 6º de esta Ley, es / responsable de la labor instructivo-formativa de su jurisdicción.-

Art. 8º.- Los establecimientos de enseñanza funcionarán según su Nivel, bajo la dependencia de la Dirección General correspondiente.-

Art. 9º.- Las atribuciones de las Direcciones Generales de Nivel, son las si- / guientes:

- 1.- Ejercer la dirección y conducción integral de su Nivel.
- 2.- Dictar y someter a aprobación del Consejo los planos y programas del Nivel.
- 3.- Proponer para su aprobación por el Consejo el Reglamento que elaborará para su Nivel.
- 4.- Proponer al Consejo el Calendario Escolar del Nivel, adecuándolo dentro / del marco general del Calendario Nalio.





Cámara de Diputados

SANTIAGO DEL ESTERO

Continúa Ley Nº 5.569

///

5.- Disponer la realizaciones de las supervisiones que fueran necesarias para comprobar la eficiencia y cumplimiento de las directivas impartidas, dividiendo la Provincia en regiones a cargo de Supervisores de Región, de acuerdo al Artículo 207º de la Constitución y fijando zonas de residencia provisoria para los Supervisores.

6.- ^{EFFECTIVAN} ~~Proponer al Consejo~~ la designación del Personal Administrativo, de Maestranza y del Personal Docente conforme con el Estatuto del Docente ^{DE} ~~CONFORME A LAS~~ ^{CONDICIONES} ~~DE LA~~ ^{DE LA} ~~LEY~~ ^{DE LA} ~~5.569~~ ^{DE LA} ~~LEY~~ ^{DE LA} ~~5.569~~.

7.- Trasladar y adscribir al personal de su dependencia dentro de su jurisdicción conforme a las normas que rigen en la materia.

8.- Proponer al Consejo la creación de Establecimientos Educativos de acuerdo con las necesidades del subsistema educativo que atiende y las // provisiones presupuestarias.

9.- Coordinar las tareas inherentes a su Nivel con otros Organismos competentes para asegurar el mejor rendimiento de la acción educativa.

10.- ^{EFFECTIVAN} ~~Proponer al Consejo~~ los movimientos de personal para su Nivel, ingresos a la docencia, traslados, permutas, ascensos de jerarquía y categoría, // de acuerdo con las normas vigentes (Estatuto del Docente) ^{y otras normas} ~~DE LA~~ ^{DE LA} ~~LEY~~ ^{DE LA} ~~5.569~~ ^{DE LA} ~~LEY~~ ^{DE LA} ~~5.569~~. Fijar fechas para las inscripciones anuales de aspirantes a interinatos y suplencias para todos los Niveles del Escalafón.

11.- Designar en las elecciones de Juntas y Tribunal de Disciplina a los // miembros de los Tribunales Electorales. Fijar el cronograma electoral; disponer el relevo en sus funciones al personal afectado en el acto // eleccionario conforme a las prescripciones del Estatuto del Docente.-

12.- Disponer de los bienes de las escuelas de su dependencia de acuerdo // con las necesidades de las mismas. afectándolas de unas a otras y // redistribuyéndolos para su uso más racional.

13.- Expedirse en los recursos administrativos que se interpongan en su nivel de conformidad con la legislación vigente.

14.- Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades de apoyo // y asociaciones subsidiarias en las escuelas de su dependencia conforme a las normas reglamentarias vigentes. Disponer inspecciones contables y administrativas sobre las mismas, como también intervenirlas // en caso de anomalías comprobadas.

numeros

normas



///



Cámara de Diputados

Continúa Ley Nº 5.569

SANTIAGO DEL ESTERO

///

- 15.- Disponer la instrucción de sumarios administrativos al personal de su dependencia y aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, contempladas en el Estatuto del Docente.
- 16.- Elaborar y someter a consideración del Consejo el Reglamento Orgánico del Nivel.
- 17.- Propender y proponer la realización de cursos de especialización y actualización docente, jornadas culturales, congresos, reuniones científicas y propiciar trabajos de investigación, experiencia sobre métodos, formas y procedimientos de enseñanza..
- 18.- Autorizar la suspensión de clases cuando las circunstancias así lo exijan, dando cuenta al Consejo General de Educación.
- 19.- Elaborar el Programa Anual de Trabajo, Presupuesto de Gastos de Inversiones del Organismo, de acuerdo con las directivas emanadas del Consejo General / de Educación.
- 20.- Acordar licencias al personal de su jurisdicción de acuerdo con la legislación vigente.
- 21.- Asignar funciones al personal de su dependencia según las necesidades y conveniencias de los servicios que se cumplen en la jurisdicción.
- 22.- Administrar los fondos, bienes e instalaciones de su jurisdicción.
- 23.- Efectuar contrataciones y adquisiciones conforme a la Ley de Contabilidad / de la Provincia y su reglamentación con autorización del Consejo General de Educación.
- 24.- Ejercitar las atribuciones determinadas en el Artículo 212º de la Constitución Provincial para el funcionamiento de la enseñanza particular, privada y no oficial, con excepción del Inc. d) del artículo mencionado.
- 25.- Disponer las medidas de gobierno conducentes al logro de su objetivo específico y que no estén expresamente consideradas en la presente Ley; demás instrumentos legales vigentes y el Estatuto del Docente.

Art. 10º.- Requisitos para ser Directores Generales de Nivel:

- a) Reunir las condiciones para ser Vocal.
- b) Revistar, por lo menos en los cuatro (4) últimos grados del escalafón.

Art. 11º.- Son facultades de los Directores Generales de Nivel:

- 1.- Representar a la Dirección General de Nivel. En casos de ausencia, será / reemplazado por el Supervisor General y/o el de inmediata jerarquía inferior.





Cámara de Diputados

SANTIAGO DEL ESTERO

Continúa Ley Nº 5.569

///

- 2.- Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las atribuciones o-
torgadas por el Artículo 9º de la presente Ley.
- 3.- Ejercer la autoridad administrativa y ejecutiva de la Dirección General.
- 4.- Suscribir las resoluciones de la Dirección General conjuntamente con los Se-
cretarios Técnicos del área.
- 5.- Establecer las coordinaciones necesarias y convenientes a los fines del me-
jor cumplimiento de las funciones, servicios y tareas dentro de la jurisdic-
ción.-

Art. 12º.- Son requisitos para ser Vocal del Consejo General de Educación:

- a) Revistar como agente titular o interino del Organismo. Poseer una antigüe-
dad mínima de diez (10) años en la docencia y tres (3) en el Nivel a la fe-
cha de la elección.
- b) Poseer concepto profesional no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3)
años.
- c) Título docente de acuerdo a las condiciones exigidas para el ingreso a la /
docencia en el Nivel.
- d) No registrar sanciones disciplinarias por faltas graves en el transcurso de
su carrera.
- e) No registrar condena por delitos dolosos mientras no estuviera prescripta /
la pena, los fallidos y concursados culpables o fraudulentos mientras no ha-
yan sido rehabilitados y los deudores del Fisco por malversación culposa.
- f) Mantener su capacidad psicofísica.
- g) No integrar otra lista de candidatos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13º.- El Poder Ejecutivo convocará por esta única vez, en concordancia con lo
prescripto en el Artículo 199º de la Constitución, y hasta tanto se re-
glamente el mismo, a elecciones simultáneas de Vocales del Consejo General de Edu-
cación, Juntas de Calificaciones y Clasificaciones y Tribunales de Disciplina, el
día 1º de Febrero de 1987, o el primer día hábil siguiente si aquél fuere feria-
do, efectuándose el acto eleccionario el día 5 de Abril del mismo año.-

Art. 14º - Una vez constituidas las Juntas, dentro de los cinco (5) días se proce-
derá al llamado a concurso para todas las jerarquías y modalidades del
escalafón conforme a la reglamentación vigente.

Art. 15º.- El acto eleccionario se ajustará a las prescripciones del Artículo 71º
del Estatuto del Docente (Ley Nº 2.630).-

///



Cámara de Diputados

STIAGO DEL ESTERO

Continúa Ley Nº 5.569

///

Art. 16º.- DEROGANSE las Leyes Nos. 4.522/78 y sus modificatorias, 5.358/84 y / 5.474/85; y el Inc. 5º de la Ley Nº 5.539/80 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

Art. 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

SALA DE LAS COMISIONES, Santiago del Estero, 30 de Octubre de 1986.-



Hugo B. Salazar
HUGO B. SALAZAR

Marcos Bellido
MARCOS BELLIDO
DR. DARIO A. MORENO

Mario R. de la Silva
MARIO R. DE LA SILVA

Ramon B. Herrera
DR. RAMON B. HERRERA

Ricardo D. Daives
DR. RICARDO D. DAIVES

Daniel A. Abalos
DR. DANIEL A. ABALOS

Herminio R. Casanova
HERMINIO R. CASANOVA

ANEXO I

H. Cámara de Diputados

SANTAGO DEL ESTERO.

L E Y N° 5.660

LA COMISION MIXTA DE LEGISLACION GENERAL Y EDUCACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MERITO A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL H. CUERPO EN SESION DEL 23/03/88, DE CONFORMIDAD / AL ART. 118º DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, POR MAYORIA ABSOLUTA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1º.- MODIFICASE el artículo 1º de la Ley N° 5.569, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º.- CREASE el Consejo General de Educación, organismo colegiado y autónomo, el que estará constituido por un (1) Presidente, Docente de carrera en actividad, designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura y diez (10) Vocales, Docentes, Titulares de Carrera en actividad, dos (2) por cada Dirección de Nivel, de los cuales, uno será designado por el Poder Ejecutivo, con Acuerdo de la Legislatura y el otro por elección de los docentes de cada Nivel, por / voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en ejercicio al momento del cierre de padrones. Se elegirán cinco (5) vocales suplentes, uno por cada Nivel; durarán cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos sino con intervalo de un periodo. Solamente podrán ser designados o elegidos Docentes interinos cuando en el Nivel respectivo no se desempeñen Docentes Titulares".-

ART. 2º.- RESTABLECENSE los Incisos 6º y 10º del artículo 9º de la Ley / N° 5.569, vetados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Serie "A" N° 3.512/86, con el siguiente texto:

"Art. 9º.-.....

- 6) Efectuar la designación del Personal Administrativo, de Maestranza y del Personal Docente conforme con el Estatuto del Docente y del Estatuto del Empleado Público Provincial.
- 10) Efectuar los movimientos de Personal para su Nivel, ingresos / a la Docencia, traslados, permutas, ascensos de jerarquía y categoría de acuerdo con las normas vigentes (ESTATUTO DEL DOCENTE) y otras normas relacionadas con el tema. Fijar fechas para las inscripciones anuales de aspirantes a interinatos y suplencias para todos los Niveles del Escalafón".-

Handwritten signatures and stamps on the left side of the page.

Handwritten signature and stamp in the bottom left area.

Large handwritten signature in the bottom center area.

Handwritten signature on the right side of the page.



ART. 3º.- RESTABLECESE el artículo 10º de la Ley Nº 5.569, vetado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Serie "A" Nº 3.512/86, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.10º.- Requisitos para ser Director General de Nivel:

- a) Reunir las condiciones para ser Vocal.
- b) Revistar por lo menos en los cuatro (4) últimos grados del Es calafón".-

ART. 4º.- RESTABLECESE la vigencia del artículo 12º de la Ley Nº 5.569, / vetado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Serie "A" Nº / / 3.512/86, el que quedará redactado como sigue:

"Art.12º.- Son requisitos para ser Vocal del Consejo General de Educación

- a) Revistar como Agente Titular o Interino del Organismo. Poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la Docencia, de / los cuales tres (3), serán en el Nivel a la fecha de la elec- ción. Revistar en cualquiera de los cargos del respectivo es- calafón.
- b) Poseer concepto profesional no inferior a Muy Bueno en los úl- timos tres (3) años.
- c) Título Docente en el Nivel de la enseñanza exigido para el Ni- vel correspondiente.
- d) No registrar sanciones disciplinarias por faltas graves en el transcurso de su carrera.
- e) No registrar condenas por delitos dolosos mientras no estuvie- ra prescripta la pena; los fallidos y concursados culpables o fraudulentos mientras no hayan sido rehabilitados; los deudo- / res del Fisco por malversación culposa.
- f) Mantener su capacidad sicofísica.
- g) No integrar otra lista de candidatos".-

ART. 5º.- MODIFICASE parcialmente el artículo 13º de DISPOSICIONES TRAN- SITORIAS de la Ley Nº 5.569/86 el que quedará redactado de la / siguiente manera:

"Art.13º.- El Poder Ejecutivo convocará por esta única vez, en concordan- cia con lo prescripto en el artículo 199º de la Constitución, y hasta tanto se reglamente el mismo, a elecciones simultáneas de Voca- les del Consejo General de Educación, Juntas de Calificaciones y Clasi- ficaciones y Tribunales de Disciplina, cuarenta y cinco (45) días poste- riores a la iniciación del periodo lectivo, a contar del reinicio de la

CASTILLO
Nº 4 C.R.

[Firmas]
1986

Actividad docente en las Aulas, rigiéndose en un todo, durante el proceso electoral y hasta la constitución de autoridades por las prescripciones del Decreto Serie "A" Nº 29/58 - ratificado por Ley Nº 2.630- Estatuto del Docente".-

ART. 6º.- ~~Incórrase~~ Incórrase el artículo 15º de la Ley Nº 5.569 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

ART. 7º.- ~~Enviáse~~ Enviáse al Poder Ejecutivo.-

COMISIÓN DE LAS COMISIONES, Santiago del Estero,

DE VIRGILIO RAN CASTIGLIONE
ESTADO
D. C. R.

EMERSON CASTILLO
DIPUTADO
Bloque U. C. R.

Ricardo Aye
RICARDO A. AYE
DIPUTADO PROVINCIAL
U. C. R. Ego. del Estero

HUGO BENI SALAZAR GORDOBA
DIPUTADO

DR. EMER MENEGHINI - DIPUTADO
PRESIDENTE
DEL BLOQUE U. C. R.

Dr. ANGEL RAMON BAEH
Vice-Presidente 1º.
Bloque Justicialista

MERCEDES NILDA RIACHI
DIPUTADA

///-MINISTERIO DE GOBIERNO:

El presente ha quedado convertido en Ley, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 117º de la Constitución de la Provincia.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 29 DE ABRIL DE 1988.-

MINISTERIO DE GOBIERNO
SANTIAGO DEL ESTERO



RECOPIA

SERVICIO DE COMUNICACION
DIRECTOR GENERAL
MINISTERIO DE GOBIERNO